RAD. 080013110003-2023-00151-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO DE LA CRUZ SANTIAGO

ACCIONADO: JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATL.).

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO DE LA CRUZ SANTIAGO en nombre propio contra EL JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATL.).

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

H E C H O S

Manifiesta el accionante que el día 19 de Noviembre de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia admitió demanda de custodia, alimentos y visitas instaurada por él contra la señora VERONICA MEZA respecto de su menor hijo SAMUEL DE LA CRUZ MEZA con radicado 382/2020. Dicho proceso tiene más de dos años en curso, se encuentra notificado, la demandada contestó y a la fecha el señor Juez no fija fecha para audiencia. Constantemente le dicen de manera verbal que "en esta semana" sale y verificando el link del expediente no cargan las solicitudes de impulso presentadas por su apoderada. El juzgado se excusa en la cantidad de trabajo que tiene. Por todo ello considera le ha sido vulnerado su derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, el cual pide le sea tutelado y ordenar al accionado que acate lo normado en el art. 121 C.G.P. y remita el expediente al Juez que le sigue en turno o en su defecto fijar fecha para audiencia y dictar sentencia.

1.2. TRAMITE PROCESAL

Repartida la acción de tutela a este Despacho, fue admitida con auto de fecha 21 de Abril de 2023, ordenando la notificación al accionado y requiriéndolo para que en el término de cuarenta y ocho horas se pronunciara respecto a los hechos narrados por el accionante en tutela. Así mismo se vinculó oficiosamente al presente trámite de tutela a la señora VERONICA MEZA parte demandada dentro del proceso de CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS con radicado No. 382-20, instaurado por el señor LUIS FERNANDO DE LA CRUZ SANTIAGO en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATL.)

EL ACCIONADO JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATL.), manifestó que su Despacho hace más de un mes viene sufriendo problemas con el fluido de internet, lo cual ha conllevado a comprar datos a un modem portátil de la empresa DIRECTV por medio del cual se conectan y así evitan frenar la producción de la Judicatura. Que es cierto que la demanda fue admitida el 19 de Noviembre de 2020 ordenando notificar a la demandada. El 7 de Octubre de 2021 el Despacho no accedió a fijar fecha para audiencia pues la demandada no se encontraba notificada de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, luego la demandada contestó la demanda dándose por notificada por conducta concluyente. Asegura que en el año 2022 el Despacho demostró al Consejo Seccional de la Judicatura tener excesiva carga laboral y debido a que fueron creados otros juzgados en el municipio, desde Octubre y Noviembre pasados inició con la redistribución de procesos logrando un envío parcial, para nuevamente en el mes de Febrero de esta anualidad hacer la entrega definitiva de los expedientes con la finalidad de equiparar las cargas correspondientes. Cargas que se encuentran ilustradas en las estadísticas del sistema SIERJU. Aseguró que el proceso que nos ocupa se encuentra en el listado total de procesos que se remitió al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura para su redistribución, y por tanto las actuaciones que ese Despacho surta dentro del proceso podrían tornarse poco coherente, pues fijaría fecha en la agenda de su Juzgado con disponibilidad para el mes de Julio, cuando el Consejo Superior de la Judicatura seccional Atlántico emitirá un acuerdo de redistribución, y la agenda del Juzgado 2 Promiscuo Municipal se encuentra más descongestionada por la poca cantidad de procesos con los que cuenta. Que de manera verbal ha venido indicando al accionante que su proceso se encuentra en el listado de procesos que se envió al Consejo Superior de la Judicatura seccional atlántico, en espera que emitan el acuerdo correspondiente con la finalidad de hacer el traslado por el aplicativo TYBA. Por tanto la solicitud del extremo pasivo respecto a la remisión de proceso se encuentra cumplida aún antes de la presentación de la presente acción constitucional. El Juez pidió no tutelar los derechos invocados, pues se encuentra ante un escenario atípico sometido a situaciones administrativas como lo es la emisión del acuerdo de redistribución total que debe emitir el Consejo Seccional de La Judicatura, pues desde el día 10 de Abril remitió el listado total de los expedientes.

LA VINCULADA VERONICA MEZA no hizo uso de su derecho de contradicción pues no contestó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

2.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

El problema jurídico principal se contrae a determinar si EL JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATL.) se encuentra violando el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO al accionante al no dictar sentencia dentro del proceso de custodia, alimentos y visitas con radicado No. 382-20 admitido el 19 de noviembre de 2020 y notificado a la demandada en el año 2021?

2.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de Derechos considerados como fundamentales, ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para

ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. Sentencia C-341/14.

DEL CASO EN CONCRETO

Entra el Despacho a analizar si verdaderamente se ha vulnerado el Derecho Constitucional invocado como violado por el petente, como consecuencia de la conducta del JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATL.).

Con el argumento que hace más de un mes viene sufriendo problemas con el fluido de internet en el Despacho, al punto que ha tenido que comprar datos a un modem portátil de la empresa DIRECTV, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia (Atl.), pretende justificar que, a la fecha, y después de un año de haber trabado la litis en el proceso de custodia, alimentos y visitas con radicado No. 382-20, no haya dictado sentencia que ponga fin a la litis entre las partes.

Agrega que además ahora se ha presentado la eventualidad de enviar procesos al Consejo Seccional de la Judicatura para ser redistribuidos debido a la creación de un nuevo Juzgado y que justo el proceso que nos ocupa se encuentra dentro de los que envió a dicha entidad.

Achaca la demora en el impulso del proceso a la excesiva carga laboral que tenía su Despacho.

Tenemos que si bien la excesiva carga laboral es un factor del que con frecuencia se quejan algunos Juzgados y que puede incidir en el impulso de los procesos, también es cierto que debe existir un plazo razonable dentro de la

resolución de los mismos. El proceso de custodia, alimentos y visitas es un proceso verbal, en el que una vez notificada la parte demandada debe fijarse fecha para audiencia en la cual se dictará sentencia. El proceso que nos ocupa fue notificado por conducta concluyente a finales de 2021, por lo que de ninguna manera es justificable que después de más de un año de haberse efectuado aún no se dicte sentencia, con la excusa que en el último mes no ha habido servicio de internet en el Juzgado y peor aún achacando su morosidad a la creación de un nuevo Despacho y trasladándole a éste la carga de dictar sentencia, cuando ni siquiera ha recibido el proceso, perjudicando aún más de lo que ya lo ha hecho a las partes involucradas en este proceso en donde se encuentra un sujeto de especial protección constitucional como lo es un menor de edad.

La jurisprudencia nacional se ha pronunciado al respecto:

Sentencia SU179/21 Corte Constitucional

MORA JUDICIAL JUSTIFICADA-Circunstancias en que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos

Si el incumplimiento del término procesal "(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley"

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA-Circunstancias en que se presenta

Se configura este fenómeno cuando la tardanza "(i) [es fruto de] un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial." En esta hipótesis, para el remedio constitucional "bien puede ordenarse excepcionalmente que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica se traduce en una posible modificación del sistema de turnos, salvo aquellos escenarios previamente reconocidos por el legislador".

Sentencia T-099/21

DERECHO A UN PLAZO RAZONABLE-Hace parte del debido proceso

El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular.

Así las cosas, este Despacho considera que en efecto ha habido una mora injustificada por parte del accionado, pues no estamos frente a un caso complejo, además el proceso que nos ocupa tiene como parte un menor de edad el cual es un sujeto de especial protección constitucional y aunado a ello el tiempo transcurrido es de sobra suficiente para que el Juzgado se hubiera pronunciado de fondo.

En consecuencia, este Despacho tutelará el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO vulnerado al accionante señor LUIS FERNANDO DE LA CRUZ SANTIAGO y ordenará al JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATL.), que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a fijar una fecha cercana para llevar a cabo audiencia entre las partes con miras a dictar sentencia que ponga fin a la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- TUTELAR el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO vulnerado al accionante señor LUIS FERNANDO DE LA CRUZ SANTIAGO contra el JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATL.), conforme las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar al JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATL.), que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a fijar una fecha cercana para llevar a cabo audiencia entre las partes con miras a dictar sentencia que ponga fin a la litis. Lo anterior conforme las consideraciones que anteceden.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May.8/23.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 077

Fecha: 9 de Mayo de 2023

Notifico auto anterior de fecha
8 de Mayo de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8338173053718ebddd46b66cd60100bf96966968355d1e896a8d60ab39f5be08**
Documento generado en 08/05/2023 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica